



PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JHARIZA GAITAN GODOY
DEMANDADO : TANIA ALEJANDRA CESPEDES y OTROS
RADICACIÓN : 2020-00075

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Defensora de Familia en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021 en el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados indeterminados por medio de publicación en el periódico.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que respecto del emplazamiento, se ordene conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806, esto es solamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

En lo que respecta al emplazamiento de los demandados indeterminados que deban actuar dentro del presente asunto, se indica a la recurrente que, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, la inclusión de los emplazamientos en el registro nacional de personas emplazadas, es para las personas que deban ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, es decir, los demandados determinados.

En el presente asunto, debe indicarse que la norma no es aplicable, por cuanto, se va a emplazar a personas indeterminadas, lo que quiere decir que al desconocerse quienes pueden ser tales personas, no implica que deban ser notificadas de manera personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta la exposición de motivos del Decreto 806 en interpretación armónica con lo dispuesto en el artículo 10 que indica que es “emplazamiento para notificación personal” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el emplazamiento ordenado debe realizarse en un periódico de amplia circulación, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Igualmente se indica que el recurso de súplica **solamente procede** cuando es contra un auto **dictado por magistrado sustanciador** conforme lo establece el artículo 331 del Código General del Proceso, este recurso solo es para Tribunales y/o Cortes, no para los autos proferidos por juez, por lo tanto es improcedente el recurso invocado.

No obstante, conforme indica el artículo 318 parágrafo del Código General del Proceso “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que*

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JHARIZA GAITAN GODOY
DEMANDADO : TANIA ALEJANDRA CESPEDES y OTROS
RADICACIÓN : 2020-00075

resultare procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente"; atendiendo la norma en cita, teniendo en cuenta que en el presente asunto no procede el recurso de súplica por lo ya indicado, se analizará si procede recurso de apelación.

Advirtiéndolo el Despacho que pese a que este es un asunto que se tramita en primera instancia, el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación ni en norma especial, no procede tampoco la apelación en subsidio.

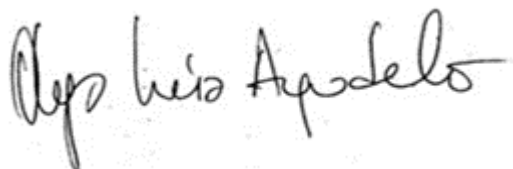
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder la súplica por improcedente.

TERCERO. No conceder la apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

